

32. LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE REPOSAN EN LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES NO ESTAN SUJETOS A RESERVA.

En lo que respecta a nuestra Constitución Política, el artículo 23 consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución"; por su parte el artículo 74 señala que "todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley". Las anteriores disposiciones significan que cualquier persona puede formular libremente a las autoridades las peticiones que considere pertinentes, incluyendo dentro de dicho derecho la posibilidad de acceder a cualquier documento público, siempre y cuando, no exista reserva establecida en la ley.

A su vez el artículo 17 del Código Contencioso Administrativo establece que "El derecho de petición de que trata el artículo 45 (hoy el artículo 23) de la Constitución Política incluye también el de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de sus documentos, en los términos que contempla este artículo", norma que permite inferir que toda autoridad pública está en la obligación de informar a quien así lo requiera, sobre la forma y términos como esté desarrollando su actividad administrativa, así como a expedir copia de los documentos emanados de ella.

La Ley 57 de 1985, por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales, en el capítulo concerniente al "acceso de los ciudadanos a los documentos", consagró en su artículo 12 que "Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la constitución o la Ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional", lo que implica que la facultad que tiene cualquier persona para acudir a la administración también comporta la posibilidad de acceder a todo documento que ella tenga, de tal manera que ya no son simplemente los expedidos o emanados de ella, como es el caso de los actos administrativos, sino también los allegados por los mismos administrados.

Más adelante el artículo 14 de la nombrada ley aclara que para los efectos previstos en el artículo 12, son oficinas públicas, entre otras, las Superintendencias y en el artículo 21 se dispone en forma por demás clara que "la administración sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos mediante providencia motivada que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes..."

El artículo 152 del Código de Comercio dispone que "para los efectos de los artículos anteriores, toda sociedad comercial deberá hacer un inventario y un balance general a fin de cada año calendario", agregando que "Copia de este Balance, autorizado por un Contador Público, será publicado por los menos, en el Boletín de la Cámara de Comercio del domicilio social, cuando se trate de sociedades por acciones".

Con lo anterior el querer del legislador contenido en este artículo, no fue otro que los balances de las sociedades, se publicaran, con el propósito que fueren conocidos por todos los otros comerciantes y demás personas que directa o indirectamente negocien o llegaren a negociar con la sociedad y así poder tener una idea global y exacta de la situación patrimonial de la compañía, o que simplemente quieren enterarse de su situación financiera.

Ahora bien, no obstante que la norma transcrita se refiere únicamente a sociedades por acciones, es de suponer que ello se debió a la marcada diferencia, si es que existía en la época de la expedición de Código, entre las sociedades de capital y las de personas, cuestión que es diferente hoy día, ya que es discutible que estas últimas no tengan una verdadera connotación en el panorama económico del país y en algunas son muy pocas las diferencias que se presentan desde el punto de vista patrimonial.

Con el artículo 152 transcrito es claro, como ya se vio, que no presenta ninguna dificultad el suministro al público de los balances generales.

De otra parte se ha tenido la idea que cuando el legislador consagró en el artículo 61 del Código de Comercio que los "libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente" y como tales libros lógicamente incluyen los de contabilidad, dicha reserva se hizo extensiva a los balances.

Situación más que alejada de la realidad, en primer lugar, por cuanto que la ley no habló expresamente de los balances sino de los libros, que como es de conocimiento general, además de los saldos que se llevan a los balances contienen todos los registros históricos de las operaciones que han sido efectuadas durante el período contable; en segundo término, por cuanto no existe ninguna norma que expresamente disponga que los balances de las sociedades de responsabilidad limitada, colectiva, en comandita simple o por acciones o el de las sucursales de sociedades extranjeras no pueden ser examinados por cualquier persona por estar calificados de reservados y en tercer lugar, que sería llegar a hacer una distinción que el legislador no hizo, por cuanto lo establecido por el legislador fue que las sociedades por acciones publicaran por lo menos en el Boletín de la Cámara de Comercio del domicilio social, el balance general y no que los balances de los demás tipos societarios serían objeto de reserva, salvo autorización expresa de la respectiva compañía o mediante orden de autoridad competente.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que no existe norma que catalogue los balances de las sociedades comerciales como documentos sujetos a reserva o prohíba el derecho de ser examinados u obtenidos por el público en general cuando reposan dentro de los archivos de la Superintendencia de Sociedades, es opinión de ésta que pueden ser objeto de examen y otorgamiento de copia.

Como último argumento para demostrar que los balances de los tipos societarios inherentes a las sociedades anónimas, no tiene carácter de reserva y que pueden ser facilitados sin que se corra riesgo alguno para las sociedades, se encuentra el artículo 19 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993 que dispuso que los estados financieros "son el medio principal para suministrar información contable a quienes no tiene acceso a los registros de un ente económico. Mediante una tabulación formal de nombres y cantidades de dinero derivados de tales registros, reflejan, a una fecha de corte, la recopilación, clasificación y resumen final de los datos contables".

El primero de los decretos enunciados en su artículo 19 no significa algo distinto a que una cosa son los registros y otra el balance, donde aquellos son anotaciones sobre todos los movimientos económicos que se hacen por el comerciante mientras que éste es un documento informativo sobre el resumen y compendio de tales registros que, como lo señala dicha norma, son a los que no tienen acceso personas distintas de

comerciante, precisamente por la reserva existente sobre los libros contentivos de las anotaciones pertinentes.

Sea la oportunidad para aclarar que la información a la que permitirá acceder esta entidad es a los balances remitidos a cuatro dígitos y, en ningún caso, se facilitarán los anexos que dichos estados financieros tengan.

Ref. : Memorando 220 - 066 del 01 - 06 - 1994.